

**Puerto Montt, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.**

**Vistos:**

Que con fecha 29 de junio de 2017, comparece Marlen del Pilar Guerrero Toledo, domiciliada en Río Backer casa 7, Manzana 37 de la Población Pichi Pelluco de la comuna de Puerto Montt, quien recurre de protección en contra de la Compín Provincial Puerto Montt y de la Superintendencia de Seguridad Social, a fin se ordene a los recurridos apruebe el pago de las licencias médicas 1-34853192 y 1015443-K, y en definitiva se consigne el reembolso de las prestaciones económicas que dejó de percibir y se instruya a las recurridas en orden a que sus facultades disciplinarias no pueden ser ejercidas en términos que vulneren las garantías constitucionales, declarando ilegal y arbitrario su actuar.

Fundamenta su acción indicando que con fecha 02 de marzo de 2017, su médico tratante, Dr. Raúl Parada Meza, le otorga una licencia médica por quince días a contar del día 03 de marzo de 2017; posteriormente la COMPIN le notifica en su domicilio el rechazo de la misma, mencionando como fundamento “reposo prolongado no justificado para el diagnóstico”. Posteriormente con fecha 18 de abril de 2017, reclama ante la Secretaria Regional Ministerial de Salud por dicha licencia médica, la cual fue rechazada porque debía adjuntar informe médico, el cual acompañó en dicho acto.

Menciona que con fecha 17 de marzo de 2017, su doctor tratante le otorga una nueva licencia médica por quince días más, siendo notificada en su domicilio por la COMPIN, que la misma fue rechazada, indicándole que debía apelar por ambas licencias rechazadas, lo cual realiza mediante recursos de reposición ante la Superintendencia de Seguridad Social con el número de folio 0043263 de fecha 22 de mayo de 2017, por ambas licencia médicas, el cual fue rechazado con fecha 31 de mayo de 2017, indicando como justificación “reposo prolongado injustificado”.

Hace presente que la recurrida en ningún momento la ha citado a efectos de realizar algún tipo de peritaje psiquiátrico. Asimismo, menciona que su doctor tratante le indicó como diagnóstico “trastorno adaptativo ansioso severo” indicándole conjuntamente con la licencia médica, tratamiento farmacológico y sicoterapia.

Razón por la cual recurre en contra de la resolución dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, por considerar arbitrario e ilegal su actuar, lo que afecta sus garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 N°1, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Acompaña al recurso copia de Resolución de la Superintendencia de Salud N°10-17712-2017 de fecha 31 de mayo de 2017; copias simples de licencias



médicas rechazadas; comprobantes de recursos de reposición ante la recurrida; copia simple de informe médico, emitido por el Dr. Raúl Parada Meza, médico cirujano; comprobante de reclama en la Secretaria Regional Ministerial de Salud; carnet de citación COSAM Reloncaví a nombre de la recurrente y certificado médico emitido por el Dr. Raúl Parada Meza.

**Con fecha 12 de julio de 2017** informa la recurrida, Superintendencia de Seguridad Social, solicita el rechazo de la reclamación efectuada por la recurrente, por carecer absolutamente de objeto y haber perdido oportunidad.

Refiere al efecto, que el Departamento de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales de la Superintendencia, reestudió los antecedentes clínicos del caso, concluyendo mediante Resolución Exenta N°17479 de fecha 11 de julio de 2017, reconsiderar lo resuelto mediante dictamen N°13912 de fecha 31 de mayo de 2017, ordenando a la COMPIN respectiva la autorización de las licencias médicas reclamadas y que fueron extendidas por el médico tratante a contar del 3 de marzo de 2017.

Acompaña al recurso copia simple del Decreto de Nombramiento del recurrente en el cargo de Superintendente de Seguridad Social; copia de escritura pública donde otorga mandato judicial o apoderados a dos abogados y copia de Resolución Exenta IBS N°17479 de 11 de julio de 2017, que autoriza las licencias médicas objeto de la acción de protección.

Con fecha 01 de agosto de 2017, la otra recurrida, Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Los Lagos, informando al recurso solicita su rechazo por no haber incurrido en actos arbitrarios e ilegales en contra de la recurrente, ello por considerar en primer lugar que no tiene legitimidad pasiva y extemporaneidad del recurso; y en segundo lugar por no existir derechos constitucionales vulnerados, por perdida de oportunidad de la acción constitucional, toda vez que como consta de la resolución N°17.479 de fecha 11 de julio de 2017 de la Superintendencia de Seguridad Social, esta decide acoger el recurso de apelación, autorizando las licencias médicas por periodo de reposo entre el día 03 al 31 de marzo de 2017, por lo que de acuerdo a lo anterior, mediante resolución 272 de fecha 27 de junio de 2017 de la COMPIN Regional, se dio cumplimiento a lo ordenado por la SUCESO, autorizando el pago de la licencia médica, adjuntando al informe las resoluciones indicadas que dan cuenta de lo informado.

Con fecha 02 de Agosto de 2017, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, constituye jurídicamente una acción cautelar, dirigida a amparar el libre ejercicio



QMXECDRFLD

de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o entorpezca dicho ejercicio.

Que, de lo expuesto se desprende, que la acción cautelar supone esencialmente la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario y que provoque algunas de las situaciones o efectos antes indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

**Segundo:** Que, en la especie, el acto materia de este recurso dice relación con el hecho de haber sido rechazada la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente ante la Superintendencia de Seguridad Social, a fin que se modificara la decisión original de rechazo de las mismas que había adoptado el COMPIN subcomisión Llanquihue y Palena.

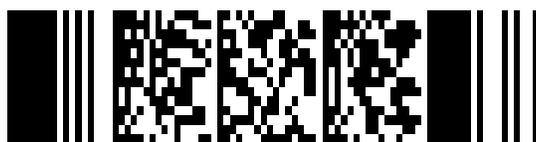
**Tercero:** Que del análisis de los antecedentes y en especial de lo informado por ambas recurridas en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo, se desprende que los hechos que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional fueron subsanados durante la tramitación del mismo, lo que necesariamente conduce a su rechazo, por cuanto al haberse instruido autorizar las licencias médicas N° 34853192 y 1015443-K, y como consecuencia de ello su cancelación a la recurrente de autos doña Marlene del Pilar Guerrero Toledo, ha perdido oportunidad la acción impetrada.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña Marlene del Pilar Guerrero Toledo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Los Lagos, por haber perdido éste oportunidad.

Regístrese, comuníquese y archivase en su oportunidad.

**Rol 935-2017**





QMXECDRLD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Suplente Patricia Irene Miranda A., Fiscal Judicial Maria Pia Lertora S. y Abogado Integrante Pedro Campos L. Puerto Montt, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



QMXECDRFLD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.